

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**8178** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 477/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión.*

Advertidos errores en el Real Decreto 477/2007, de 13 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 307/2005, de 18 de marzo, por el que se regulan las subvenciones en atención a determinadas necesidades derivadas de situaciones de emergencia o de naturaleza catastrófica, y se establece el procedimiento para su concesión, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 90, de 14 de abril de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 16459, segunda columna, en el quinto párrafo del Preámbulo, donde dice, «... que se producen en los elementos comunes de una comunidad de propietarios...», debe decir, «... que se producen en los elementos comunes de uso general de una comunidad de propietarios en régimen de propiedad horizontal...».

En la página 16460, primera columna, en el apartado dos del artículo único, apartado 1 e) del artículo 5, donde dice, «Las Comunidades de Propietarios que hayan sufrido daños en elementos de uso común que afecten a la seguridad y normal uso del inmueble, derivados de...», debe decir, «Las Comunidades de Propietarios en régimen de propiedad horizontal que hayan sufrido daños en elementos comunes de uso general que afecten tanto a la seguridad como a la funcionalidad del inmueble, derivados de...».

En la página 16460, primera columna, en el apartado cinco del artículo único, apartado 1 e) del artículo 15, donde dice, «... afecten a elementos de uso común pertenecientes a una Comunidad de Propietarios...», debe decir, «... afecten a elementos comunes de uso general pertenecientes a una Comunidad de Propietarios en régimen de propiedad horizontal».

En la página 16460, segunda columna, el apartado seis del artículo único queda sustituido por el siguiente:

«1. Las unidades familiares o de convivencia económica podrán ser beneficiarias de las ayudas económicas establecidas en este capítulo siempre que sus ingresos anuales netos estén en los límites que a continuación se indican. A efectos del cálculo de los ingresos anuales netos, se tomarán los doce meses anteriores al hecho causante o, en su defecto, los del último ejercicio económico completo que facilite la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Cuando los ingresos anuales netos superen en dos veces y media las siguientes cantidades, no habrá derecho a la subvención:

para unidades con uno o dos miembros: IPREM + 40%.

para unidades con tres o cuatro miembros: IPREM + 80%.

para unidades con más de cuatro miembros: IPREM + 120%.

El IPREM es el indicador público de renta de efectos múltiples.

Cuando los ingresos anuales netos superen el IPREM incrementado con los porcentajes anteriores (pero no en

el producto de multiplicar la suma por dos y medio), se concederá hasta el 50% de las ayudas contempladas en el artículo siguiente.

Cuando los ingresos anuales netos no superen el IPREM incrementado con los porcentajes anteriores, se concederá hasta el 100% de las ayudas contempladas en el artículo siguiente.»

En la página 16461, primera columna, en el apartado siete del artículo único, apartado e) del artículo 17, donde dice, «Por daños en elementos comunes de una Comunidad de Propietarios...», debe decir, «Por daños en elementos comunes de uso general de una Comunidad de Propietarios en régimen de propiedad horizontal...».

En la página 16461, segunda columna, en el apartado once del artículo único, apartado 1 del artículo 27, donde dice, «Podrán ser beneficiarios los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, debidamente registrados, en funcionamiento, y con un número de empleados igual o inferior a cincuenta, que hayan sufrido daños o perjuicios de cualquier naturaleza...», debe decir, «Podrán ser beneficiarios las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, debidamente registrados a efectos fiscales, en funcionamiento, y con un número de empleados igual o inferior a cincuenta, que hayan sufrido daños de cualquier naturaleza...».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**8179** *REAL DECRETO 441/2007, de 3 de abril, por el que se aprueban las normas reguladoras de la concesión directa de subvenciones a entidades y organizaciones que realizan actuaciones de atención humanitaria a personas inmigrantes.*

De acuerdo con el Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, corresponde a este Ministerio el desarrollo de la política del Gobierno en materia de extranjería e inmigración así como, en el ámbito de las competencias de la Administración General del Estado, el desarrollo de las políticas de cohesión social y bienestar.

Para el desarrollo de esta actuación, la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, a través de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, desarrolla las funciones descritas en el artículo 7 del Real Decreto 1600/2004, de 2 de julio, entre las que se incluye en su apartado a) el desarrollo, mantenimiento y gestión del sistema de acogida integral, promoción e integración para inmigrantes, solicitantes de asilo, refugiados, apátridas, personas acogidas al régimen de protección temporal y otros estatutos de protección subsidiaria; en su apartado b) la gestión de las subvenciones destinadas a los programas para la promoción laboral, social, cívica y cultural de los colectivos citados anteriormente, en colaboración con otros Departamentos Ministeriales y Administraciones Públicas, así como con Entidades Privadas y en su apartado f) la gestión de los planes y programas de primera atención y de intervención urgente para situaciones de carácter excepcional.

En la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se establece como procedimiento ordina-

rio para la concesión de las mismas su tramitación en régimen de concurrencia competitiva, estableciendo en el apartado 2 de su artículo 22, con carácter excepcional, la concesión directa de subvenciones en aquellos casos en los que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.

Este real decreto tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la concesión directa, con carácter excepcional, de subvenciones para la atención humanitaria de inmigrantes, incluidos menores extranjeros no acompañados. Las actividades que se pretenden realizar con las subvenciones reguladas en este real decreto se derivan de la necesidad de atender las situaciones de vulnerabilidad que con carácter excepcional pueden concurrir en el colectivo de personas inmigrantes, especialmente de las que llegan a las costas españolas y a las ciudades de Ceuta y Melilla, respondiendo por tanto a razones de interés público, social y humanitario que dificultan su convocatoria pública.

En los últimos años se han producido situaciones relacionadas con la llegada de personas inmigrantes en situación de vulnerabilidad a determinados puntos del territorio español que han exigido la actuación urgente de los poderes públicos para prestar la necesaria atención humanitaria y dar respuestas a las distintas necesidades sobrevenidas. En este sentido cabe citar el Plan de Traslados de Canarias a la Península, previsto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de enero de 2005 y por el que se aprobó un Programa de Acogida a inmigrantes en situación de vulnerabilidad, el Plan de Acción Inmediato del Gobierno, de marzo de 2006, para abordar la situación creada con la llegada de inmigrantes irregulares a las costas españolas procedentes de Mauritania y de otros países subsaharianos y los distintos reales decretos aprobados en los que se ha regulado la concesión directa de subvenciones a determinadas entidades para la atención a personas inmigrantes en situación de vulnerabilidad.

Las circunstancias que concurren en las situaciones como las que originaron las subvenciones previstas en los reales decretos citados, fundamentalmente el carácter imprevisible y la necesidad de dar una respuesta ágil, urgente y flexible, hacen necesario establecer una norma reguladora que facilite la actuación ante situaciones similares y que a la vez provea de una serie de garantías formales y materiales, tanto en orden a la salvaguarda de las exigencias de imparcialidad y justicia aplicables a los sujetos afectados, como la correcta adecuación de los fondos públicos que se apliquen con esta finalidad.

Por ello, el objetivo de este real decreto es acomodar la regulación de la concesión directa de subvenciones para la atención humanitaria de inmigrantes al marco establecido por la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, estableciendo un marco regulador que facilite y agilice la actuación ante situaciones excepcionales de carácter humanitario relacionadas con la llegada de inmigrantes.

De acuerdo con el artículo 28.3 de la Ley General de Subvenciones, este real decreto define el objeto de las subvenciones reguladas, el régimen jurídico aplicable, los beneficiarios y modalidades de la ayuda y el procedimiento de concesión y régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por los beneficiarios de éstas.

Así mismo se precisan las circunstancias que determinan la concesión de las subvenciones y se concretan las actuaciones de atención humanitaria que pueden llevar a cabo los beneficiarios.

El procedimiento de concesión de estas subvenciones, que se enmarcan dentro del artículo 22.2. c), de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, responde a lo establecido en el apartado 2 del artículo 28 de dicha Ley y en el artículo 67 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en los que se establece que la competencia para dictar las normas que regulan la concesión directa de subvenciones se reserva al Gobierno, mediante real decreto, a propuesta del titular del Departamento interesado, y previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, debiendo ajustarse a las previsiones contenidas en la Ley, salvo en lo que afecta a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de marzo de 2007,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. *Objeto.*

1. Este real decreto establece las bases reguladoras de la concesión directa, con carácter excepcional, de subvenciones a entidades y organizaciones que realizan actuaciones de atención humanitaria a personas inmigrantes, al amparo del artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Las actuaciones de atención humanitaria objeto de las subvenciones previstas en el apartado 1 de este artículo irán dirigidas a atender el estado de necesidad de las personas inmigrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad debido al deterioro físico y a la carencia de apoyos sociales, familiares y medios económicos y que lleguen a las costas españolas o formen parte de asentamientos que comporten graves riesgos sociales y sanitarios y precisen de programas de actuación inmediata para su subsanación.

3. Se podrán desarrollar servicios y ayudas dirigidos a la atención socio-sanitaria de urgencia, acogida, suministro de material para cubrir necesidades básicas, ayudas económicas básicas, traslado y cualquier otro servicio que se considere necesario.

#### Artículo 2. *Naturaleza.*

1. La concesión de estas subvenciones tendrá carácter complementario respecto de otras ayudas recibidas por los beneficiarios de la subvención para actuaciones de atención humanitaria de inmigrantes.

2. La concesión de estas subvenciones se inspirará en los principios de economía, celeridad y eficacia, en la cooperación entre las Administraciones Públicas y las Organizaciones Sociales. A estos fines, se impulsarán aquellos mecanismos de colaboración que contribuyan a la mayor operatividad de las medidas previstas en este real decreto.

### Artículo 3. Régimen Jurídico.

1. Las subvenciones que se regulan se regirán, además de por este real decreto, por lo previsto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, salvo en los que en una y otro afecte a la aplicación de los principios de publicidad y concurrencia.

2. Según lo dispuesto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, las subvenciones se otorgarán en régimen de concesión directa en virtud del interés público, social y humanitario, derivado de las singulares circunstancias que motivan su concesión

### Artículo 4. Financiación.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales financiará las subvenciones previstas en este real decreto con cargo a los créditos previstos en los Capítulos IV y VII que se determinen para cada ejercicio en los Presupuestos Generales del Estado.

### Artículo 5. Beneficiarios.

Podrán ser beneficiarios de estas subvenciones las entidades y organizaciones que cumplan los siguientes requisitos y se ajusten a los criterios de concesión establecidos en el artículo 6 de este real decreto:

- a) Estar legalmente constituidas al menos tres años antes de la fecha en la que se inicie el procedimiento para la concesión de la subvención.
- b) Carecer de fines de lucro.
- c) Gozar de capacidad jurídica y de obrar en España.
- d) Estar inscritas en el correspondiente Registro Administrativo Estatal.
- e) No incurrir en ninguna de las prohibiciones para obtener la condición de beneficio de subvenciones enumeradas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 28/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

### Artículo 6. Criterios de concesión.

Se podrá conceder subvención para el desarrollo de alguna de las actuaciones previstas en el artículo 1 de este real decreto a las entidades y organizaciones que cumplan los siguientes criterios:

- a) Experiencia de, al menos dos años, en el desarrollo de acciones de atención humanitaria y urgente a personas inmigrantes en situación de vulnerabilidad.
- b) Estructura, recursos propios y capacidad de gestión suficiente para una actuación inmediata con los colectivos citados.
- c) Suficientes recursos humanos con experiencia y formación adecuada en el desarrollo de actividades humanitarias con colectivos vulnerables.
- d) Formulación clara y precisa en la solicitud de los objetivos, resultados e impacto esperado del programa presentado por la entidad, que deberá ajustarse al desarrollo de alguno de los servicios regulados en el artículo 1.3 de este real decreto y dar respuesta a los planes y programas de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración según los protocolos establecidos por ésta.
- e) Adecuación del presupuesto y del contenido técnico del proyecto a los objetivos propuestos y, en su caso, al coste medio por usuario.

f) Compromiso de cumplimiento de los procedimientos que se determinen para el seguimiento, coordinación y establecimiento de un sistema común de información.

### Artículo 7. Gastos subvencionables.

1. Se considerarán gastos subvencionables a los efectos de este real decreto aquellos que respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada:

- Alojamiento y manutención.
- Atención sociosanitaria de urgencia.
- Ayudas económicas para la cobertura de necesidades básicas.
- Transporte.
- Traducción e interpretación.
- Necesidades derivadas de decesos.
- Personal, gestión y administración.
- Otros gastos de carácter general totalmente necesarios para el desarrollo del programa subvencionado.
- Suministro de bienes de equipo, elementos de transporte, equipos informáticos, adquisición, construcción, alquiler, rehabilitación y mejora de bienes inmuebles.

2. En el supuesto de adquisición, construcción, rehabilitación y mejora de bienes inventariables, el beneficiario deberá destinar los bienes al fin concreto para el que se concedió la subvención al menos durante cinco años, en el caso de bienes inscribibles en un registro público y durante dos años en el resto de casos.

3. Podrán ser subvencionables, en los términos previstos por la resolución de concesión los gastos financieros, de asesoría jurídica o financiera, notariales y registrales y gastos periciales para la realización del proyecto subvencionado así como los de administración específicos, si están directamente relacionados con la actividad subvencionada y son indispensables para la adecuada preparación y ejecución.

4. La subvención de estos gastos estará sujeta a los requisitos contenidos en el apartado 7 del artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

5. El detalle y fijación de las cuantías correspondientes a estos servicios serán establecidos a través de la Resolución de concesión que establezca las condiciones y compromisos aplicables por las entidades subvencionadas.

6. Las subvenciones reguladas en este real decreto serán compatibles con otras ayudas que tengan la misma finalidad, siempre que el importe de la subvención, en ningún caso sea de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos supere el coste de la actividad.

7. Las subvenciones podrán atender los gastos subvencionables producidos con carácter previo a la concesión.

## CAPÍTULO II

### Procedimiento de concesión, instrucción y resolución

#### Artículo 8. Iniciación del procedimiento.

El procedimiento se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud de la entidad u organización dirigida a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

#### Artículo 9. *Presentación de solicitudes.*

1. Las entidades y organizaciones dirigirán las solicitudes a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración mediante la cumplimentación del formulario que estará a su disposición en la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, pudiendo descargar el modelo de solicitud a través de la página de Internet [www.mtas.es](http://www.mtas.es).

2. Las solicitudes podrán ser presentadas además de en el Registro del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, situado en la calle José Abascal 39, 28003 de Madrid, en cualquiera de los Registros y oficinas previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. A las solicitudes deberá acompañarse, al menos, los documentos siguientes: documentación acreditativa de los requisitos especificados en el artículo 5 de este real decreto y memoria-proyecto de la actuación objeto de la subvención en la que se especifiquen las actuaciones a llevar a cabo, justificación de la adecuación de las actuaciones y de los medios materiales y personales y presupuesto debidamente desglosado.

#### Artículo 10. *Tramitación.*

1. La Dirección General de Integración de los Inmigrantes de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, competente para la ordenación e instrucción del procedimiento, comprobará que las entidades cumplen todos los requisitos formales exigibles, así como que se acompaña la documentación preceptiva.

2. En caso contrario, deberá requerir al interesado para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La Dirección General de Integración de los Inmigrantes examinará las solicitudes, realizará las comprobaciones complementarias que estime pertinentes y evaluará las solicitudes de acuerdo con los criterios fijados en los artículos 5 y 6 de este real decreto.

4. Evaluadas las solicitudes, la Dirección General de Integración de los Inmigrantes formulará la propuesta definitiva de resolución y la elevará a la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración.

#### Artículo 11. *Resolución.*

1. La Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, a la vista de la propuesta definitiva formulada por la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, notificará la resolución en el plazo máximo de dos meses desde el inicio del procedimiento de la concesión de las subvenciones mediante Resolución al efecto, al amparo de lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. La cuantía de la subvención que se resuelva conceder podrá ser inferior a la expresada por el solicitante. En este supuesto y con anterioridad a la propuesta de resolución definitiva, se instará del beneficiario la reformulación de su solicitud para ajustar los compromisos y condiciones a la subvención otorgada.

3. La Administración podrá proponer al beneficiario determinadas modificaciones en las condiciones o la forma de realización de la actividad que se entenderá

aceptada mediante el sistema establecido por el artículo 61.2 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

4. El contenido de la resolución de concesión fijará las obligaciones de gestión de las entidades beneficiarias.

5. Anualmente, se podrán dictar sucesivas resoluciones de concesión atendándose a lo expresado en la solicitud de la entidad u organización, a los medios presupuestarios disponibles, o bien, a los motivos de urgencia y necesidad que puedan presentarse.

#### Artículo 12. *Modificación de la Resolución.*

1. Podrá modificarse la Resolución de concesión como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la citada concesión en los siguientes casos:

a) Cuando por circunstancias sobrevenidas, se conozca que la Entidad beneficiaria no podrá cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto o realizar la actividad que fundamenta la concesión de la subvención, según los criterios, condiciones y plazos establecidos para la actividad subvencionada.

b) Cuando se conozca, con anterioridad a la justificación final de la subvención, que la Entidad beneficiaria ha obtenido subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad procedentes de cualesquiera Administraciones, o Entes públicos o privados, nacionales o de la Unión Europea o de organismos internacionales, así como su importe y la aplicación de tales fondos a las actividades subvencionadas

2. Las entidades subvencionadas podrán solicitar los cambios entre partidas de gasto de las actuaciones subvencionadas siempre que aparezcan circunstancias que alteren o modifiquen el desarrollo de los programas.

3. Las solicitudes de modificación o cambio deberán fundamentar suficientemente dicha alteración o dificultad y deberán formularse con carácter inmediato a la aparición de las circunstancias o motivos que las justifiquen y, en todo caso, con anterioridad al momento en que finalice el plazo de ejecución de la actividad subvencionada.

#### Artículo 13. *Pago de las subvenciones.*

El pago de la subvención se hará en su totalidad en el momento de la concesión de la subvención, en concepto de entregas de fondos con carácter previo a la justificación, como financiación necesaria para llevar a cabo las actuaciones inherentes a las subvenciones concedidas, al amparo de lo previsto en el artículo 34.4 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

#### Artículo 14. *Reintegro e infracciones en materia de subvenciones.*

1. Se procederá al reintegro de las cantidades percibidas en los casos y en los términos previstos en el Título II de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. A estos efectos, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en el caso de que estas conductas fueren constitutivas de infracción administrativa.

**Artículo 15. Justificación de las subvenciones.**

1. Las entidades y organizaciones beneficiarias, antes del 31 de marzo de cada año, deberán justificar la realización de las actividades objeto de las subvenciones concedidas de acuerdo con este real decreto correspondientes al año anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

2. Esta justificación se realizará mediante la presentación de una Memoria de evaluación final que incluya las actividades realizadas junto con los resultados obtenidos y una Memoria económica relativa al gasto de la subvención que incluya, debidamente cumplimentados, los anexos que acompañarán a la Resolución de concesión de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración correspondientes a: certificado general del gasto efectuado, relación pormenorizada de los gastos realizados y subvencionables de acuerdo con el artículo 7 de este real decreto.

3. Las entidades y organizaciones beneficiarias tendrán a disposición de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración los justificantes de gasto o los documentos acreditativos de los gastos realizados a efectos de la verificación y comprobación que fuere pertinente.

4. Las entidades objeto de subvención asumirán el cumplimiento de las obligaciones que, para los beneficiarios de subvenciones, se establecen por el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, además de las establecidas por el artículo 30 de la misma Ley para la justificación de las subvenciones públicas.

**Artículo 16. Modificación del plazo de justificación.**

1. Si por circunstancias imprevistas las entidades y organizaciones beneficiarias tuvieren dificultad para cumplir el plazo de presentación de las Memorias establecido en el artículo anterior, deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes su situación y podrán solicitar motivadamente la modificación del citado plazo, con carácter inmediato, y en todo caso, antes del 31 de marzo de cada año.

2. Corresponderá a la persona titular de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes, por delegación de la Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración, autorizar, en su caso, la modificación solicitada, al amparo de lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

**Disposición final primera. Habilitación.**

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este real decreto.

**Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 3 de abril de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,  
JESÚS CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

**MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**

**8180** REAL DECRETO 398/2007, de 23 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de contratos de seguro de cobertura de fallecimiento

La Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento, crea el citado registro de naturaleza pública, dependiente del Ministerio de Justicia, y cuya gestión centralizada se llevará en el Registro General de Actos de Última Voluntad de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La finalidad de este Registro es dar a conocer si una persona fallecida estaba asegurada con un seguro de cobertura de fallecimiento, ya que en muchas ocasiones por desconocimiento de los beneficiarios de estos seguros, se dejaban de percibir las cantidades correspondientes, y por lo tanto se veía frustrado el cobro de cantidades que legítimamente correspondían a determinadas personas. De ahí, por tanto, la función social del Registro que se crea.

Asimismo, se consideró que el citado Registro debería estar incardinado en el Registro de Actos de Última Voluntad, que es un Registro único para todo el territorio nacional. Aprovechando de este modo su existencia, infraestructura, y su experiencia, que se remonta a finales del siglo XIX, con un resultado práctico muy positivo.

La incardinación de este Registro en el de Últimas Voluntades ha sido contemplada en la ley que lo crea. El fallecimiento de una persona, será el punto inicial para poder realizar la consulta al Registro, a los efectos de saber si esa persona tenía contratado un determinado seguro de esas características.

En este sentido, quien realiza la consulta deberá presentar el certificado de defunción de la persona respecto de la que se quiere conocer la información, y el Registro emitirá una certificación donde consten, en su caso, los seguros que correspondan. De esta manera, el interesado podrá acudir a las compañías aseguradoras correspondientes para conocer si es beneficiario o no del seguro.

A tal fin, las entidades aseguradoras, estarán obligadas a comunicar los datos correspondientes a este Registro, para su constancia en el mismo.

En este real decreto se regulan diversos aspectos que permiten la efectiva puesta en marcha del Registro de Contratos de Seguros de Cobertura de Fallecimiento.

En primer lugar, se contemplan los aspectos relativos a la comunicación y envío de información por parte de las entidades aseguradoras de los datos de los contratos de seguros que se encuentren en vigor y que estén dentro del ámbito de aplicación de la propia ley. Así, se concretan los datos necesarios que se deben aportar, los plazos para las remisiones, tanto las iniciales como las sucesivas, así como los procedimientos telemáticos de la remisión de la información, que están desarrollados en los correspondientes anexos del real decreto.

Por otra parte, se regulan las cuestiones concernientes al procedimiento de solicitud y expedición de certificados por el Registro.

También se regulan de manera pormenorizada los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en relación con los datos incluidos en el Registro.

En relación con la aplicación de las normas de protección de datos, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido diferenciando, desde su sentencia de 5 de junio de 2004, las figuras del responsable del fichero y del res-